# eOficial Boleting

## DE LA PROVINCIA DE LEON

#### ADVERTENCIA OFICIAL

Lungo que los Sres, Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bourris que correspondan al dis-rrito, dispondera que es Sie un ejembiar ou el sitio-de contumbre, donde permanecera lusta el recibo dal número siguiente. Los Secretaries curiorrin de conservar los Bella-

TINES colectionados erdenadamente para su suche dernación, que debora verificarse cada año.

#### SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERAES

Se auscribe en la Imprenta de la Diputzción provincial, à 4 pesetas 50 céntimos el trimostre, 8 pasetas al semestre y 15 pesetas al año, pagades al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimes de peseta

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que seas à instancia de parte no pobre, se insertarias oficialmente; asimisme cualquier asumeie concentes e a servicio naziona! que dimare de las mismas; lo de interés particular pravia el page adelentado de 20 céntimos de poseta per cada linea de insertido.

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del din 15 de Abril) APPRICATION NOTA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

38, 38, ol Rev vila Reina Reweath (Q. O. G.) v Augusta Real Familia continúen sin novedad en an improbable autod.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Circular

En camplimiento de la dispuesto por la Disacción general de Sanidad en su circular de 10 de Febrero último, inserta en la Goceta de Madrid del dia signiente, he dispuesto ordenar à todos los Alcaldes Presidentes do los Avuntamientos do esta provincia, que en el improrragable termino de quince dias remitan á este Gobierno los datos que as reciamen en el adianto cuestionario. interesundo á su vez esto mismo de las Juntas locales de Sicidad, señores Subdelegados de Medicina, Inspectures provinciales, Médicos ma . nicipales y quantas personas puedan contribuir con sus conceimien tos á facilitar los datos reclamados.

Eucomiendo especialmente á las autoridades locales el cumplimiento de este servicio, dándome conocimieuto con toda urgencia de haber efectuado el encargo que por la presente circular les intereso, seguro de no verme precisado á dirigirles enojosos spercibimientos para impolarles al cumplimiento de le ordenade por la superioridad.

León II de Abril de 1900.

Ki Gobernador Ramin Telo Pérez Cuestionario formulado por la Dirección general de Sanidad en la circular dirigida à les Geberardores de las provincias para el cumplimiento de la ley de 30 de Knero allimo relativa at paludismo

1." Puentes del paladismo existentes en esa provincia (pantagos, lagunas, charcas, acequias, etc.)

2.º Regiones de la provincia en emsibalaq le eschorq sons banadamo 3.º Épocus en que es mayor el deserrollo paladico.

4.º Géneros de cultivo en las regiones más castigudas por el palu-

5. \* Cances o acequias destinados à riego à empresas fabriles à industriales, su pendiente maxima é in. fluencia de ellas en la salud pública.

6.º Relación existente entre las épocas de mayor desarrollo del naludismo en esa provincia y las épocas de requia ó lluvia.

7. Vientos dominantes en las regiones que tienen asiento los focos paludicos.

8.º Propagación de las afecciones palúdicas á regiones o pueblos que carezcan de aguas estacondas ó

9." Morbilidad v mortalidad debidas al paludismo en esas comarcas El Director general, F. de Cortejarena.

## SECRETARÍA

#### Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

·Sirvage ordenar la busca v captura de los presos Joan Martinez Martinez, Antonio Pérez Feruández Moyano, Agustia Navarro Pérez, Cristino Nuevo, Pedro Gómez Aguilar Anavaliche, Manuel López

Teba y Francisco Rodriguez, fugades de la cárcel de Santa Fe (Granadal el dia 24 de Marzo próximo pasado: el primero es patural de Reas de Segura (Jeén), hijo de Jesé y Maria, de 48 años, soltero, vendedor ambulante, estatura regular, pelo y cejes castaños, ojos pardos, pariz afilada, barba escasa, color trigueño, cara ovalada, y tiene una cicatriz al iado izquierdo de la cara: el segundo es naturel de Valle de Aldalaii (Málaga), casado, de 88 sños, hijo de Diego y Maria Arriero, estatura regular, cara redouds, nariz pequeño, pelo y cejas castaños y cios pardos: ci tercero es natural de Escuzar (Granade), viudo, espertoro, de 42 años, estatura baja, bariz gruesa, barba publada, cera redonda, pelo y cejas negros, color natural; el cuarto es natural de Aljacar (Granado), de 52 años, casado, tejedor, hijo de Pedro y Maria, pelo castaño cano, cejas oscuras, ojos negres, nariz regular, barba poblada. cara pequeña, color palido; tiene una cicatriz en el cómulo izquierdo; el quisto es natural de Pinos Puente (Granada), de 32 años, jornalero, spitero, hijo de José y Josefa, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba escasa, cara ovalado, color trigueño, y el sexto es natural de Granda, tejedor, soltero, de 3) años, hijo de Francisco y Angeles, de estatura mediana, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz y boca regula\_ res, barba poblada, cera larga y color trigueño.

Lo que se hace público en este poriódica eficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gabierno.

Leóu 14 de Abril de 1900.

El Gobernstor, Mamon Toje Péres

#### FOMENTO

### INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### dumatas

Debiendo procederse à efectuar las obras de reparación en el Instituto de segunda enseñanza de Castellón de la Plana, bajo el presunuesto de 25.145.54 pesetas, según comunicación de la Dirección general del ramo, fecha 7 del actual, se anuncia en este Bourrin por si ulgun interesado quiere tomar parte en aquella, que tendrá lugar en Madrid el día 23 del corriente, desea hacer proposiciones: teniendo en cuenta que hesta el 18 del actual se admitiran los pliegos de licitadores cerrados, en este Gobierno, durante las horas de oficina, acompañando á ellos, en otro pliego, también cerrado, carta de pago de la Caia general de Depósitos, ó de alguna Sucursel que acredite haber cousignado previamente la captidad de 500 pesetas, en metálico ó en efectos de la Denda pública.

León 14 de Abril de 1900.

#### El Gobernado Ramán Tojo Pérez

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., enterade del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación en el Instituto de segunda enseñanza de Castellón de la Plana, se compromete à tomar á su cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo, se añadirá con la de.... por 100.

(Fecha y firms del proponente.)

Debiendo procederse à efectuar les obras en el Convento de San Esteban (Salamanca), bajo el presupuesto de 64.406,99 pesetas, segúa comunicación de la Dirección general del ramo fecha 7 del actual, se anuncia en esta Bolstin por si elgán interesado quiere tomar parte en aquélle, que tendrá lugar en Madrid el dia 23 del corriente, desea hacer proposiciones; teniendo en opents que hasta el 18 del actual se admitirán los pliegos de ticitadores cerrados en este Gobierno duraute las horas de oficina, acompuñando á ellos, en etro pliego, también cerrado, carta de pago de la Ceja general de Depósitos ó de alguna Sucursal que acredite haber consignado previamente la cantidad de 1.900 peretos en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

Leon 14 de Abril de 1900.

#### 2: Gobernader, formán Tojo Péres

#### Modelo de proposición

D. N. N., vacino de,...., enterado del anuncio publicado con fecha...., y de las condiciones y re
quisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta do las
obras en el Convento de San Esteben (Salamanes), se comprometa á
tomará su cargo la obra con estricta sujeción à los expresados requisitos y condiciones. (Si se deses hacer rebeja en el tipo, se anadirá con
la de.... por ciento.)

(Fecha y firms dei proponente)

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de Contribuciones e Intervención general de la Administración del Estado, dicen a esta Delegación, en pircular de 6 del actual, lo que sigue:

ela Gareta de Madrid, en sos números del 28 de Marzo y 1 del actuel, ha publicado la Ley y Reglamento del impuesto sobre atilidades de la riqueza mobiliaria, y estos Centros directivos llaman especialmente la stención de V. S. sobre ambos importantisimos documentos

Aunque de nueva creación el referido impuesto sobre la utilidad, muchos de los conceptos tributarios que comprende figuraban ya, ó en la tarifa segunda de la contribución industrial, en el impuesto sobre haberes, sueldos y suignaciones, ó en el de 1,25 per 100 sobre los interesses de la Beuda interior y valores mercantiles, pero con otros bien diversos aspectos, pues de lia distintos impuestos en que antes figuraban, distaban mucho del carácter

único que al presente impose à todos ellos la aueva ley.

Pierden, pues, el carácter de contribución industrial, cuantos conceptos diguran en las tarifas de la nue va contribución, y que antes formaban parte integrante de la industrial y de comercio, así como también pierde su carácter el impuesto sobre haberes, sueldos y asiguaciones, para refundirse en un solo criterio de imposición, la utilidad obtenida por cuantos conceptes puedan produciria, elasificada en la forma que la ley lo haca, al freute de cada una de sus tres tarifas.

Basta consignar este principio fondamental del nuevo impuesto, para que esa Delegación se penetre bien de su inmensa trascendoccia, del brillante porvenir que ofrece, y del cuantioso origen de renta que representa y pubde representar para el Tesoro público.

Pero si estas esperanzas han de ser hechos positivos, es de todo necesidad que desde el primer momento presteu V. S. y esa Administración é Intervención de Hacienda la más exquisita atección á la administración del nuevo impuesto en la ferma debida, teniendo en primer término presentes cuantas disposiciones dictan la Ley y Reglamento mencionados.

Respecto à este último es di me de potar que tiende à proveer à la Administración de cuantos actecedentes necesite, no sólo para formarla, estadística tributaria, sino para que esta se constituya en guia per manente de la Administración del impuesto.

Así, por ejemplo, el modolo número 6, Iudioue de veneimientos mensuales de utilidades inscritas, está llamado á ponor de munifiesto en toda época ol importe y la fecha del vencimiento, de forma que confacilidad suma, y sin más que conpueda perseguir á los deudores y advertirles on época oportuna la obligación en que se hullan de satisfacer el impuesto.

El mismo objeto tienen los modelos 7 y 8, referentes à los vencimientos de préstamos, hipotecarios y de utilidades procedentes del trabajo personal.

Estos artecedentes, juntamente con los que exigen los demás modelos, y sin más que conseguir que se lleven á la perfeccion, puede decuse que constituyen la base fundamental de la administración del impuesto.

De esta manera ha considerado el Gobierno de S. M. que desaparecerán ó disminuiran las dificultades y entorpecimientos propios del establecimiento de una nueva contribución

Además, y con objeto de que desde luego los contribuyentes sepan à qué atenerse respecto à las bases tributarias à que les somete la unesejemplares de mvitación para que, distribuyéndolos entre los mismes, no puedan alegar nanca ignorancia de la nueva forma en que à partir de l.º de Abril deben tributar, y para mayor claridad se reproducan los articulas del Reglamento que pueden interesar à unos ó á otros contribuyentes.

Respecto a la contabilidad, fácilmonte se advierte la necesidad de disponer la forma en que deben figurar en cuentas de Rentas públicas los ingreses de la nueva contribución y las operaciones que han de producir la nunlación de los recibos de determinados conceptos de la contribución industrial expedidos para él cuarto trimestre de 1890 á 900 (segundo de 1900), con lo enal se procedera de un modo uniforme en tudna las Intervenciones y se evitarán consultas y errores fáciles siempre de contener todo camb o de servicios.

For último, y con objeto de prevenir las dificultudos que pudiera ofrecer el plantoamiento de la nueva contribución, y proponer si transito de los contribuyentes que deban cesar en un tributo para logresar en otros, esi como también las que puedan ocasionarse en la marcha ficil y ordenado de la contabilidad, estos Centros directivos hap acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes:

#### Contribución industrial

Primera. Se daran de baja en la mat icula de ladustriul los contribuyentes por industriul comprendidos en la tarifa 2.7, epigrafas 1, 2, 2 bis, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 72.

Segunda. Los recibes de estos contribuyentes expedidos para el cuarto trimestre de 1899 à 900 (hoy segundo de 1909), se iuntilizarán por medio de taladro y relaciousarán, debidamente clasificados por contestos y pueblos, dándose de baja en los libros y cuentas y acompañandose como justificantes de la cuenta de Tescrerta del mes de Abril

#### Centribución sobre las utilidades

Primera. Los Delegados de Hacienda, teniendo en cuenta los antecedentes remitidos por la Dirección general de Contribuciones, saí como las ampliaciones que aquéllos puedan haber anfrido y los demás datos relativos á la contribución industrial y otros que puedan poscer invitarán á todos los Bencos, Sociedades, Corporaciones, banqueros y particularos á que en el plazo de treinta dies presenten en la Administración de Hacienda declaraciones ajustadas á los modelos correspondientes:

AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY

1.º Del capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

2. Del capital emitido en obligaciones yccdulas hipotecarias existentes en ignul fecha.

3.º El trato por ciento del interéa de éstas y sus cuadros de amortización.

Dichas Delegaciones de Hacienda advertirán que al vencimiento de las respectivas obligaciones deberán ingresar sa importe en Tesorerio, puesto que, en lo sucesivo, dejarán de cobrarse en la forma acostumbrada.

Segunda. Los mismos Baccos, Sociedades, etc., deberán dar eventa mensual de las alteraciones qua experimente el personal, y en su caso las acciones, obligaciones, etcétera, etc.

Tercero. Que los prestamistas sobre alhajas prendes, muchles, etcétera, etc., están obligados á preztar iguales declaraciones, acompafiadas de reluciones de los intereseacobrados por préstamos.

Habiendo de tributor por utilidades los intereses de esos próstamos, en la declaración de los vencimientos, sel como en su liquideción, se tendrán en cuenta las sumas satisfechas por contribución industrial, con objeta de que su importe se compute si fijar la cantidad exig ble por la contribución de útilidades.

Cuarta. Se darán do buja en la cueuta de Rentas públicas les contidades contraidas por haberes sueldos y asignaciones de dempleados provinciales y municipales correspondientes à los trimestres aegundo al cuarto, y simultaneamente se contracran en utilidades, tarifa 1.º, previa depuración de las parcisles.

Si alguna Diputación o Ayuntamiento no hubiere remitido cun la copia de su presupuesto de gastos, se le reclamará inmediatamente, advirtién de la penalidad en que incurre.

Quintm. En la cuenta de Rentes públicas se distinguirá la contribución sobre utilidades en los tres sobcocceptos que determina la Ley, á sober:

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria procedentes del trabajo personal, del capital y del trabajo personal juntamiente con el capital.

Sexta. Cuando la Administración haya reunido las declaraciones

ų, į

de todos les Bancos y Sociedades constituídas por acciones y las que hayan emitido obligaciones y cedulas, y en todo caro cuando haya terminado el plozo de treinta días en que deban prestarla, remitira á la Dirección general de Contribuciones una relación de las mismas, ampliándola con las acclaraciones que en el curso del año se presten y con las modificaciones que experimentan en su capital y obligaciones emitidas.

Séptima. En los mandamientos de ingreso procedentes de la retención indirecta se harán coustar el importe integro del ingreso, el del por 100 de premio de cobranza que autoriza la ley de 27 de Marzo y el líquido á ingresar, hociendose efectivo en arcas del Tesoro solamente este último, á fin de evitar las operaciones de formalización de dicho i por 100 como devolución en concepto de minoración de productos.

Octava. Siendo muchos los contribuyentes que tributando notes per contribución industrial estaban acostumbrados á esperar que se les presentera al cobro el correspondiente recibo, y on lo sucesivo habran de hacer directamente los ingresos en Tespreria por la contribución de utilidades, y habiecdo tantbien alganes, como ocurre con los ductios de fincas hipotecadas, qua deben ahora retener al acree lore ingresur la contribución que antes pagaba dicho acreedor prestamieta, deberá la Administración, con vista del Registro de venermientos, advertir à estos contribuyentes las modificaciones que experimenta la cobranza del impuesto, el cual deberan entisfacer en adelante los prestatation en vez de los prestamistas.

Novena. Se advertirá à las Diputaciones y Ayuntamicotos, así como à los Registrodores de la propiedad, la penalidad en que incurren si vo presentasen à la Administración en los plazos reglamontarios las certificaciones y declaraciones que establecan los orticolos 15 y 16 de la ley de 27 de Marzo último.

Asimismo se advertirá a las Diputaciones y Ayuntamientos que el art. Il del Reglamento de 30 del mismo mes les constituye en depositarios de la parte alicuota que, en concepto de contribución, corresponde al Estado, con todas las responsabilidades del Código penal; y, por último, que el retraso en el ingreso de las cantidades retenides por cuenta del Estado, llevan consigo un 5 por 100 de interés de demora.

Décima. Los Delegados de Ha-

cienda cuidarán de dar la mayor publicidad al Reglamento de la contribución y á la presente circular, disponiendo su inserción en el Boletía oficial de la provincia y en los peciódicos de mayor circulación.»

Lo que se anuecia en el presente Bolstin oricial para conocimiento del público en general.

León II de Abril de 1900,—El Delegado de Haciendo: P. S., Juan de Retes.

#### CONTRIBUCIÓN sobre las militades do la riqueza mobiliaria

Disposiciones de la Ley de 27 de Marno de 1900 (Gaceta del 23) y del Reglamento de 30 de Igual mes (Gaceta de 4 de Abril).

#### LEY

Art. 13. ....... Todas las Corporaciones, las Suciedades anónimas nacionales y los extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mas siguiente al día de la promulgación de esta Ley, una decinración que exprese:

A. El capital emitido en accionos circulantes en I.º de Ecoro del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El toute per 100 del interés de estas y sus cuadros de amortizanion

#### REGLAMENTO

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó juridica, nacional ó extranjara, por razon de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que scan astisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio espeñol annque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora,

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamiantes, Corporaciones, Compuñas y particulares, retendrán el tanto par 100 que corresponda al estade según la Tarifa en el día en que deban satisfacer a a sus acreedores, respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amertización de las anciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3." Los sueidos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señulados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades onócimos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, osignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás decumentos, disfruten dentro de cada quincena los autores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, piazas de toros, frontenes ó salones.

Art. 11. Confirme dispone el articulo 7.º de la Ley, la retención so extenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, heneficio ó remuneración soan exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas, dosde esa fecha, en depositarias de la parte alfoueta de interés, beneficio ó remuneración que, en concepto de contribución, corresponde al Estado.

El ingreso en el Tesore lo verificarán destro de los treinta días siguiectes à dicha fecha, y simultáneameste se deductra en el mismo texto da mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso es expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arregiada al modelo núm. I, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Art. 16. Las Sociedades anoui. mas nacionales o extranjeras con. representación o sucursal en Espana, Bancos y banqueros que descuenten o paguels en España, por cuenta propin o ajena, dividendos. primar, beneficios à cupones de acciones, obligaciones ó titulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados tambien extranjeros, quedas obligados à facilitar en los quince dias siguientes al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia, una declaración jurada, njustada al modelo num. I, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre v el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingraso de la cual vienen obligados, conforme à la misma, en los otros quince dias del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presentarán su declaración de utilidades por dividendos é intereses pagaderos en España ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituídas sobre bienes situe en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valures, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Art. 18. Los dendores por préstames con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituídos por escritura presentada á la liquidación del impuesto de Derechos reales antes de la publicación de este Reglamento, estáu obligados á dar declaración jurada al ocurrir ol primer vencimiento de intereses de 1.º de Abril de ests año ó fecha posterior que debau satisficer al prestamista, à retener la contribución de ese yencimiento y los demás que ocurran, y à lugresarla en el Testro en los plazos establecidos por este Reglamento.

Los prestamos hipotecarios, vencidos o no, se estiendes subsistentes hosta que se pruebe su cancelación una documento inscrito on el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Art. 19. Les deuderes per prestames consignados en escritura sin hipoteca o en documentos privados y en los actos de concilíación llamades convenidos, están exentos de presentur la declaración referida, quedando á cargo del prestamista. esa obligación, usí como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos corres-: pondiente à cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial o de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente delicado á dicha industria; quedando à salvo la exención de les Cajes de Ahorro y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin bipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

Art. 21. Los Directores é Gerentes de les Sociedades, Compañías é Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa primera, epigrafe primero, letra A, y epigrafe segundo, latras A y B, presentarún, en los primeros quinco dias de cade año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada detallando los nombres, domicilios y atilidad tetal imponible, debiendo dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

Las Sociedades de aeguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán à la vez una relación que exprese los nombres y residencias de cada agente, los números de las polizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento: en que la comisión consista.

La declaración se presentara en los quinca días primeros del mes siguiente al flo del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de suedere ó haberes ancules, las declaraciones se presentarán en los quipas prisocros dies del año, dando cuenta de los aumentos ó bajos que en les meres sucesivos neuron con relación á la cifra de utilidades que la primese declaración contenga.

Art. 25. Les utilidades liquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.º se enrenderán para este fia obtenidas quince dias después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las sectiones, y en los atro quince siguientes se habra de presentar a la Administración la declaración jurada dol importe de squellas utilidades, acompuliada de la certificiación que dispone el art. 8.º de la Ley, asi como también de la copia autorigada del Balance y Memoria si se tratare de la utilidad liquidade definitivamente como fin del año comercial.

#### AYVNTAMIENTOS

#### Alcaldia constitucional de Villacabariego

Para que la Junta paricial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento da inmuebles, cultivo y gana lería para el próximo año, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones de altas y bajas en el término de quince diss, acreditando al propio tiempo haber pagado fula Hacienda los derechos de truslacion de doutnio; pues pasado dicho plazo y a to serán pues pasado dicho plazo y a to serán

atendidas y sa tendrá por aceptada y consentida la riqueza que tienen reconocida.

Villasabariego 5 de Abril de 1900.

—El Alculde, Tomás Garcia.

D. Celestino Diez Velasco, Aicalda constitucional de Toreno.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento en acasión de 11 de Marzo último las cuentas municipa les del ejercicio económico de 1898 à 99 y las del semestre de 1899, as hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular las observaciones y reclamaciones procedentes dentro de dicho plazo, después del cual no serán admitidas.

Tambiéa se fijó y halla expuesto el presupuesto adicional y refundido del año civil de 1900, á igual fin y legalización de resultas del semestre de 1895, definitivamento corrado en 31 de Enero último.

Toreno i.º de Abril de 1900.—Ce-

#### Alcaldin constitucional de Villamisar

Pormean el presupuesto adicional al ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1900, se hulis de manificato al público en la Secretaria del mismo para que los vecinos puedan formular los reclamaciones que crean justas, por esuacio de quince dias; pasado dicho plazo no surán ateudidas.

Villamizar 8 de Abril de 1900.— El Alcelde, Carlos Caballero.

#### Alcaldia constitucional de Valle de Finolledo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amiliaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmunbles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentaŭ en la Secretaria de este Avuatamiento, en el término de quince dias, relaciones de altas y bajas acompañados del documento que acredite el pago de los derechos a ta Hacienda por la transmisión: transcurrido que sea dicho plazo oo serán atendidas y so tendrá por aceptada la riqueza con que Aguraa.

Valle de Finolledo 8 de Abril de 1900.--El Alcalde, José Marote,

#### Alvaldia constitucional de Campo de Villavidel

Debiendo de ocuparse la Junta perional en la formación del apéndice al amilla remiento que ha de servir de base al repartimiento de la con-

tribución territorial para el año de 1901, se hace preciso que en el término de quince días presenten los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza las relaciones de alta y baja; advirtiendo que se admitirá ninguna que co haya satisfecho los derechos de transmisión á la Hucicada.

Campo de Villavidel à 10 de Abril de 1900,--El Alcelde, Cándido Garcia.

#### Alcaldia constitucional de Vega de Valcarce

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder à la formación del apéndice à los amillaramientos que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1901, los propiararios que hayan sufrido olteración en su riqueza presentarion las relaciones de alta y baja en la Secretaria de Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, con los decumentos que reman los requisitos legales para ello.

Vega de Valuarce 12 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Autonio Comuñas.

#### Alcaldia constitucional de El Burge

El dia 6 del corriente Abril sa aparecció en el campo de Calzadfile, en este Municipio, una ternera extravioda, la casi está depositeda en casa del vecino isidoro Harreros. Las señas de dicha tercera son las siguientes: edad de 6 à 8 meses, pelo negro, bien tratade; tiene como tres dedas do cueras, yel bebedero bianco. El que su considere dueño de ella puede pasor à renogeria previo el correspondiento informe: y pego de manutención y custodia.

El Burgo 8 de Abril de 1900. —El Alcaide, Benito Rodriguez.

#### Alcaldia constitucional de Villafer

Con el fin de que la Junta pericial de este puoblo pueda ocuparsa en los trab jos de la rectificación del amiliaramiento, se fince indispensable que todos los terratenientes de esta li calidad que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, sus administradores, apolierados, etc., presenten sus relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento en el térlaino de quince dias; en la inteligencia que de no verificarlo se entenderá desde luego que da como aceptada le que apprece en el amillaramiento y sus apéndices que sirvieron de base para el reparticulonto del año actual.

Se previene, sin embargo, que para que tengan lugar los traspases de propiedad se liace indispensable que los interesados presenten las relaciones en papel de dicio, ó siendo común, con el timbre móvil de diez

céntimos, y los documentos en que consten las transmisiones y el pago de derechos el Estado.

Villafer 8 de Abril de 1900.—El Alende, Luis Fernández.—P. S. M.: Perfecto Mañanes, Secretario interino.

#### Alcaldia constitucional de Escobar de Campos

Para que la Junta perícial de este Avuntamiento pueda ecuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el año actual, es necesario que los contribuyentes que poseen fincas y hayan aufrido alteración en su riqueza contributiva presenten ans, relaciones de alta y baja en la Se. cretaria de este Ayuntamiento, ea término de quince dise; en la inteligencia que so serán admitidas las que no acrediten haber pagado los derechos de transmisión a la Hacienda.

Escobar de Campos 5 de Abril de 1900.—El Alande, Vicente Misiego.

#### Alcaldia constitucional de Vegarienza

Para que la Jactu pericial de este Ayuntamiento pueda conparse en la formación del apendice al amillaramiesto que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial per rustica, colonie y pecuaria, lo mismo que la de urbana, para el año próximo, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrado alteración en la riqueza impun;ble presenten relaciones de altas y bajas en el término de quince dias, acreditando al propio tiempo haber pagado los derechos à la Hacienda; pasado dicho plazo no serán atendidus y se tendra por aceptada y cousentida la riqueza con que figuran. Vegarienza 6 de Abril de 1900.-El Alcalde, Félix Mallo.

#### Alcaldia constitucional de Santa Maria del Paramo

Para que la Junta pericia! de este Ayuntamiento pueda ocuparse con oportunidad à la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial y urbana, los cuales han de regir en el proximo año de 1901, se hace preciso que los con · tribuyentes por los expresados conceptos presenten en la Secretaria de este aguntamiento, en el término de quince dias, relaciones juradas de cualquiera siteración que hubiesen sufrido; debiendo tener niuy presente que transcurrido que sea el término indicado, no se admitirá nicguna que se presente.

Santa Maria del Paramo 8 de Abril de 1980. - El Aicalde, Antonio Tagarro.

Imp. de la Diputación provincial

٠,	ω		Ņ	7.	eb cuamby aebte
Réparación y ora-men- tación de fachadas- incluyendo en ellas- reveco y pinturs de las mismas	Reparación y consoli deción de edificios	truids, ya en sentido vertical sobre la au terior construida	Ensanche de edificios, ya en sentido hori zontal sobre nueva planta que la cons	Construcción de odifi- cios de nueva planta.	
Hasta una superficie de facha- da di reperar de restaurar de 200 metros cuadrados Por cada 50 metros más	sparación y consoli ) tal de 250 metros más de deción de edificios) Por cada 50 metros más de superficio	constructed planeausissicis un construcción para elevaria. Porcada 20 metros más en plan- ta nueve, ó 50 en la antigua tanta una superficie horizon-	Hasta una superfició de onsan- che de 100 métros cuadrados ensentidoporizontal en plan- ta oueva, é 250 metros cua-	Hasta una superficie horizon- bestrucción de odifi. tal de 250 metros cuadrades cios de nueva plante. Por cada 50 metros más de su- porficie	
- 25°	5 29	e 20		90	En Madrit
ĸ5	. 5	2 10		5 D	Permiss Posts Posts Permiss Permiss Permiss
	- =	- t		n 2	EN POBLACIONES - De 20,001 4 Do 10,00 - Do 000 anti- 20,000 bat - Do 000 anti- 20,000 bat - Deseias Peseta
0,50	0,50			<b>-</b> 5	Do 19:501 A 20:000 habi- tankes
0,50 0,25	0,25	0,25	<b>4</b> —	0,50	To the last

sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencio sentencias de los Jueces y Tribunates ordinarios y contentios en administrativos en todos sus grados que se dicten durante la sustanciación y hasta, la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contennica ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, saí como las compulsas literales o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo preclo y con arregio a la cuantia de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción à la escala siguiente:

병생님 회장이 가지가 되었다.	. T)M	IBAT
CUANTIA DEL JUICIO	Class	Precio Petetas
Hasta 100 peects	13. 12. 11. 10. 9. 8. 7. 6. 4. 3.	0·10 0·50 0·75 1 2 8 4 6 7 8 8

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos. ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones è excepciones que en aquéllos se ejercites, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantia del litigio que el que esta ley les exija, según su clase y natura-leza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arregio á la cuantia de los

Los periódicos oficiales que se presenten en autos, ne estaran sujetos al reintegro de que habla el presente articulo.

Art. 118. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda

cion, mejorse, reperación y ornato de edificios, se sujetaran a la escala siguiente para el empleo del timbre: Art. 104. Las licencies que se concedan para la construc-

ceantis del contreto.

Art. 108. Son eplicables à los decimentes de les Ayants-mientos las disposiciones contonidas en el art. 99 de esta ley, con las variaciones de los articulos siguientes.

2. 10. Les licencies una se conceden name a constance.

de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritora púr-bitos, es empleará el timbre que para los instrumentos nota-rales es decimpa en la escala del art. 16, sujetándose a la royal à seroban aus y esteitert non en roq nou groto se soisouq Att. 103. En los contratos de arrendamiento y obligacio-nes de flanza, incluso las de entácter personal, que para la munistración y recentación de las coutribuciones ó im-

20	*,6	
92		
är	* ()	birbeM
anizo19	eoes (2)	POBLACIONES
TIMBAE		= 2300134.1404

extenderán en papel timbrado con arreglo a ja cacala si-Art. 101. Las setes de toma de posesión de los Alealdes

#### војинуминими вој моченалозиј омб на гојношиност

vincial y les de Ceja por ingresos y pagos. Caciones que comprende el artículo que signe.
Art. 100. Sa extenderán en papel del timbre de 2 pesetse;
class 10., las actas de dichas Corporaciones, y en el de una
peseta, class 11., las cuentes definitivas del presupuesto prorimaria y las de finita men increasor y menca.

todos aquellos documentos, titulos, expedientes, con les modos. Des, instancios de ligues de lataraleza, con les modificados de ligues de lataraleza, con les modificados de la lataraleza de lataraleza de la lat

10. Los demás títulos y documentos análogos á los que

quedan determinados en este artículo.

Art. 85. Los derechos de los grados universitarios de Institutos ó cualquiera etros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de titules y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de

1879, se haran efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 86. Estarin exceptuados del reintegro del timbre, y por consigniente del pago de diche impuesto, los diplomas de las tres categorias de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los caros en que, ú juicio de Consejo de Esta-do, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y les á que se refiere el número I. del art. 62 de esta ley.

#### § IX

#### CONCRSTONES

Art. 87. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, cla-

Las concesiones de ferrocarriles y tranviss, aprovechamiento de aguas públicas, desecución de lagunas y pantanos, acctamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por keal orden. Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2: 1.º Las concesiones á que se reflere el precedente artículo

cuado fuesen otorgadas por les Gobernadores civiles.

2.º Las de debesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas closes, civiles y selestásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leges desemortizadoras.

3.º Los títulos de propie

Les títules de propiedad de mines.

4.° Las patentes de invención.

Art. 89. Lievarán timbre de 50 pesetas, clase 3.°:

1. Las patentes de introducción de maquinaria, estefac-tes ó productes y las marcas de fábrica; y 2. Las Reales patentes da novembro.

Art. 90. Llevaran timbre de ó pesetas, clase 7.", los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan à los que lo soliciten para viujar por los paises en que sea necesario tal requisito.

do en los sincinos das biscesen un ascerdon amesini.) en Act, BB. Ka aplicable & ostan Corporaciones lo proceptua.

04	3.	demás proviocivora sécueb es J	
ያረ	5.	виојаолад	
100	,1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Jepen SVE	TIN Chapter	SAIONIVORG	

predo de les cleses y precios siguientes: de les D putaciones provinciales se extenderan en papel tin.-Art. 98. Las souss de toma de posesión de los Presidentes

Documentos en que intervienen les Diputaciones provinciales

e dination a langua este me experiente congruent a continua e continua e de la constanta de la constanta en c

A.1. 97. Se reine graran con el timbre mò ril de 10 pese-tas, classe p., les licencias que se conceden para ir a Ulpor aus condiciones nobligitas las nenesiten. cencias que se otorguen para contract metrimonio à los que correspondiente licencia de uso de sambs.

cualquiera que sen su clase, babrão de estar provistos de 18 Ogoni ab semin nesszilitu atiotob etas ab tasu araq is cezze en ellos libremente y sin fimitsción algans.

bre movil de dichts cusnifin, que debens ser inntilizado como se dispone por el sur. B., de este loy. Art. 95. Los dueños o sriendatarios de terrenos podrán cencia no polità hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se haran electivas Signido en la urden de devolución un itun-Art, 94. La devolución de semas recogides por falta de li-

Caza y para Cazur. necesitaren además una licencia especial de 25 pesetas por cada recismo, macho o hembra; licencia que estata sometida a las mismas reglas que las demás de casa, uso de armas de Los que ne velgan para cazar la perdix de un reclamo,

Se reintegrarán con timbre de una poseta, clamos Gobernsdores o sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan daterminado un tipo espe-

cial on esta ley. Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se bagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se rejutegrarán por los interesados á rozón de 5 céntimos por cada cinco lineas ó fracción de elles.

#### LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art 93. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para casar, uso de armas en general y de pasca, que se con-cedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para elle teugan facultades, deberán emplearse siampre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á sabor:

Ciase de la cédula personal	Licencias de caza y uso de caza y para cazar y para cazar Penatas	Licensias de uso de ermes en general Pesetas	Licencles de pesos Posotes
1	49	30	30
2.*	80	20	20
4.*	l 20	10	10
5	15	7	5

No se considerarán a los efectos de este articulo como armas para cazar las de guerra ó propias de los institutos ar mados de que los interesados puedan, por virtud de sas nom bramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias respecto ni precio, se atenderá à la clase de cédula personal del interesado.

Pas cobine de los repartes de contribuciones. Los amillarsmientos de la riqueza pública

Art. 108. Timbre de 10 contimos, clese 12. los repartos de contribuciones. Al libra de actas de argues de los fundos munsolpales.

contribuciones é impuestos. Los encabezamientos de lus pueblos para el pago de etruyen & inetencia de parte.

scitie.

5. Los expedientes de declaración de prófugos quo se

teres de particulares, y todo lo que à solicitud de éstos se -ni no abliment de oup covitentourg gebineibegxo ac. 1.00

Las del presupuesto municipal y de los Pósicos. Les cuentes de administración de propies y arbitrios.

ras seras de deciaración de noidado, Art. 107. Timbre de waa pesets, clase 11.".

Janta de gauciados. Los libros de setas de dichas Corporaciones y los de la Art. 106. Timbre de 2 pesetsa, clare 10.":

0°10 1 5 4	1 8 4 4 01	enoleovsel y bivbe descelors and constant y bivbe descelors and constant co
avet to someog estal esis essaiq es selles v anheset	ata'i -Joold sizo seduvim sociidaq uslacef	PODLACIONES

sa conceptant a saper: rizados por el Gobiocuo, estén establecidos, les licencias que la aigraiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, auto-Art. 105. Se extenderin en papel timbrado con rejeción à copie in metriz.

Diches licencies seran talonaries y el timbre se pondra se la poblaciones menures de 10.000 habitantes. -103 on eup soluqueix m sociment solleure as y secolosidoq exacituações no le bres erdant le sebaques, aciosidoq sem exacituações no le bres erdant le sebaques. Bu has licencias para edificaciones tuera del radio de has

3." Los expedientes de declaración de profugos, con la excepción indicada en el art. 107 de esta ley.

Los expedientes de quidtes husta la declaración de

Les informaciones y documentos de prueba que se refieran i execuiores legules y en que deba acreditarse la po-breza de algún individua, sin perjuicio del reintegro en los casos en que ses denegado la exención por no haberse acreditado la pobreza.

C. Los padroces de vecinos.
7. Los libros de actes de las Jontes Iccales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

8.º El libro registro de multas.
9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caje y los especiales de intervención

y Caja de los Pósitos. 10. El libro de actas especiales de las resignes de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos traordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y grance de los Positos. El de actas de arqueos messueles, ordinarios y ex-

Art. 109. Les libres comprendides en les articules que preceden de esta sección serán autorizados por la Administración de Hacionda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papet de pagos al Estado, en el que la Admi-nistración de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda e 5.000 habitantes respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo minimo el importe medio del timbra correspondiente à les libres utilizades en el último trienio.

### CAPÍTULO IV

DECEMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS Sección primera

Jurisdicción civil contenciosa

Art. 111. Los escritos de los interesados o de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y